



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN CAMARAL N° 12/2023-2024

EL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) determina que: *I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*".

Que, el Artículo 122 de la citada norma constitucional establece que: *"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley"*.

Que, el Artículo 160 de la citada norma constitucional establece que: *"Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley: 1. Elaborar y aprobar su Reglamento (...)"*.

Que, el Artículo 163 de la citada norma constitucional establece que: *"El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera: (...) 5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara de revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación. 6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, este se considera aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros de presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los 20 días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes. 7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional. 8. El Proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley. (...)"*

Que, el Artículo 183 de la citada norma constitucional establece que: *"I. Las Magistradas y Magistrados no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años. II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada en emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley"*.

Que, el Artículo 188 de la citada norma constitucional establece que: *"(...) III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para los Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a lo miembros del Tribunal Agroambiental"*.

Que, Artículo 194 de la citada norma constitucional establece que: *"(...) III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán se reelegidas ni relegidos"*.

Que, el Artículo 200 de la citada norma constitucional establece que: *"El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional"*.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 027, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010, establece que: *"(Supremacía Constitucional) I. La Constitución Política del Estado Plurinacional es la norma Suprema del ordenamiento jurídico, boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. II. El bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario y ratificado por el país. III. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular (...)"*.

Que, el Artículo 34 del Reglamento General de la Cámara de Senadores dispone que: *"El Pleno Camaral constituye el nivel máximo de decisión y deliberación. Está compuesto por las Senadoras y Senadores en ejercicio. El Pleno Camaral ejercerá sus atribuciones conferidas en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes y el presente Reglamento"*.

Que, el Artículo 163 del citado reglamento señala que: *"Las Resoluciones Camarales son disposiciones obligatorias en el ámbito de la Cámara de Senadores y en el marco del ejercicio de sus competencias y atribuciones tienen efecto vinculante respecto a las personas, entidades y autoridades involucradas en ese ejercicio"*.

Que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 17, 46, 49, 52, del Reglamento General de la Cámara de Senadores donde señala las Facultades de las senadoras y senadores, estableciendo a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral como comisión permanente de trabajo, asesoramiento, fiscalización y consulta de la Cámara de Senadores, ejerciendo en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación, funciones, que no son limitativas además de considerar y recomendar al pleno Camaral la aprobación o rechazo de los Proyectos de Resoluciones, Declaraciones y Minutas de Comunicación.

Que, el procedimiento legislativo establecido por el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado es único, procedimiento en el cual no existe algún mecanismo de devolución a la cámara de origen para fines de adecuación; por otro lado, tampoco los reglamentos generales de las Cámaras de Senadores y Diputados, establecen la figura de devolución, salvo que el Pleno de la Cámara Revisora efectúe modificaciones o enmiendas.

Que, el Parágrafo I del Artículo 183, el Parágrafo III del Artículo 188, el Parágrafo III del Artículo 194 y el Artículo 200 de la norma suprema, establecen que el periodo de mandato, de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, es de seis años periodo que concluyó el pasado 02 de enero de 2024.

Que, actualmente existe exautoridades judiciales que se encuentran ejerciendo funciones de manera ilegal e inconstitucional, motivo por el cual merecen una investigación efectuada por las autoridades competentes, que velen por los intereses del Estado, pero sobre todo por la justicia y el estado constitucional de derecho.

Que, al no existir autoridades legalmente establecidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional no podría resolver los distintos procesos constitucionales ni emitir fallos, resoluciones o autos, al no contar con la competencia ni mandato constitucional.

POR TANTO:

La Cámara de Senadores en uso de sus atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y en aplicación de los artículos 34 y 163 del Reglamento General de la Cámara de Senadores;



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

RESUELVE:

PRIMERO. CONMINAR al cumplimiento del procedimiento Legislativo, tal como establece los numerales 5 y 6 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado que determina que cuando un proyecto de Ley es aprobado en la Cámara de Origen, este se remite a la Cámara Revisora con fines de revisión, la Cámara revisora tiene la atribución de aprobarlo, efectuar enmiendas o modificaciones o rechazar. Asimismo, el Reglamento General de la Cámara de Diputados como Cámara Revisora, no establece un procedimiento especial de devolución de un proyecto de Ley sin tratamiento de este por el Pleno de la Cámara de Diputados; y devolver el documento enviado por el ciudadano Rene Yvan Espada Navia y documento firmado por el ciudadano Reynato Lobo Quispe supuesto Operador de Notificaciones Regional El Alto Tribunal Constitucional Plurinacional toda vez que este ente camaral es respetuoso de la C.P.E.

SEGUNDO. RECHAZAR el memorial de Recurso de Queja por incumplimiento a la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0049/2023 de 11 de diciembre, presentado por el ex magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Marco Ernesto Jaimes Molina y el decreto constitucional de 26 de enero de 2024, firmado por el ex magistrado René Yván Espada Navía, el primero, por falta de legitimación activa para promover el recurso y el segundo, por no tener la calidad de juez natural para emitir resoluciones.

TERCERO. CONMINAR a los ciudadanos Marco Ernesto Jaimes Molina y René Yván Espada Navía al cumplimiento de los Artículos 122 y 183 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. RECONOCER la declaratoria expresa de nulidad de funciones de los ciudadanos ex magistrados del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional que mediante el documento "Recurso de Queja (Decreto de 26 de enero de 2024 correspondiente al Expediente 58030-2023-117-CCP)" exigieron cumplimiento de la Declaración Constitucional Plurinacional 049/2023, identificando así que esa Resolución Constitucional carece de efectos jurídicos y con ello reconocen la ilegalidad de sus actos jurisdiccionales al solicitar a este Órgano del Estado legalizar sus funciones.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, al primer día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sen. Simona Quispe Apaza
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
CAMARA DE SENADORES**


Sen. Pedro Benjamín Vargas Fernández
**PRIMER SECRETARIO
CAMARA DE SENADORES**